



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2021-00138-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: DARLEY DEL CARMEN MUTIS LEON

DEMANDADO: ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver nulidad de lo actuado presentado por la apoderada de la parte demandada. Esta para su estudio. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)-

ASUNTO:

La apoderada judicial de la parte demandada Dra. JOHANNA MILETH MOSQUERA MOLINA, manifiesta que el señor ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA no fue notificado a su correo vigente, y no pudo acceder a su derecho de defensa de forma oportuna, ya que siendo de conocimiento de la señora DARLEY DEL CARMEN MUTIS LEON que su correo es andres.0819@gmail.com; no fue notificado por este medio, por ende no pudo acceder a su derecho de defensa, el proceso avanzo y ahora el embargo está afectando el trabajo de su poderdante.

De la Nulidad interpuesta se corrió traslado a la parte demandada quien manifestó mediante memorial aportado a través del correo institucional del despacho que, la etapa procesal de contestación de la demanda precluye procesalmente, acorde a lo contemplado en el artículo 117 del CGP, que el correo electrónico por medio del cual se notificó el mandamiento de pago al demandado, fue el mismo que se utilizó al momento de notificarlo del proceso verbal de divorcio y otros, anterior al ejecutivo de alimentos; que la empresa Tempo Express S.A.S., mediante certificado número CTG037922428, de fecha 07 de septiembre del 2022, notifico al demandado del proceso ejecutivo de alimentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrara a resolver la nulidad deprecada, hay que señalar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El artículo 133 del CGP. Señala entre las causales de nulidad. *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

El juzgado procede a resolver la solicitud de nulidad incoada, conforme lo indica el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso, *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."* Habiéndosele dado traslado a la parte contraria, procede el Despacho a realizar las consideraciones del caso.

La ley 2213 de 2022 en su Artículo 8 señala que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....."

Ahora bien, al verificar la constancia de notificación personal enviada a la parte demandada ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA, aportada por la parte actora, se advierte que fue remitida al correo electrónico andresvargas-17@hotmail.com el cual se había informado en el acápite de notificaciones de la demanda de marras, por ser este además el correo electrónico donde fue notificado de la demanda de divorcio que ostenta el mismo número de radicación; no obstante el despacho se percata que, al verificar la contestación de la demanda que presento el demandado en el proceso de Divorcio informo como lugar de notificación de ANDRÉS EDUARDO VARGAS VERGARA el correo Andresv.0819@gmail.com; incluso en este correo es donde se le informa de la fecha de audiencia dentro de aquel proceso judicial mediante auto adiado 28 de septiembre de 2021; de donde se desprende de manera diáfana que la parte demandante conocía con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva que hoy nos concita el correo electrónico que ya había informado el hoy demandado en el proceso de Divorcio y del cual debió conocer ampliamente la señora DARLEY DEL CARMEN MUTIS LEON, quien hizo parte de aquel proceso contencioso; ello más allá de que en efecto se aporten al plenario capturas de conversaciones entre las partes de mensajería de "WhatsApp" donde dan cuenta del cambio de dirección electrónica.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Por lo anterior el despacho declarara la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libra mandamiento ejecutivo fechado 21 de julio de 2022: quedando sin efecto las notificaciones surtidas por la demandante y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución fechado 16 de diciembre de 2022, atendiendo ello, a la garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar no hay lugar a acceder a ello, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago aliado en fecha 21 de julio del 2022, donde se ordenó la medida cautelar provisional quedo incólume del vicio de nulidad previsto.

Finalmente se tendrá por notificado por conducta concluyente a este extremo litigioso a partir del presente auto que reconoce personería en los términos del artículo 301¹ del CGP, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles para que presente las excepciones que pretenda hacer valer en esta causa. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

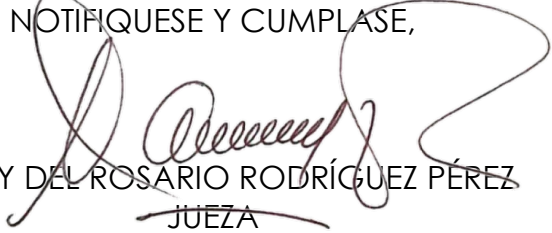
1. Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libra mandamiento ejecutivo fechado 21 de julio de 2022: quedando sin efecto las notificaciones surtidas al demandado y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución fechado 16 de diciembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA, a partir de la notificación del

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

presente auto, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles para que presente las excepciones que pretenda hacer valer en esta causa. conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3. Téngase al Doctor JOHANNA MILETH MOSQUERA MOLINA como apoderado judicial de ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

Neyd.